

INFORMO: A la señora Juez que:

El demandado **WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA** fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de su dirección electrónica soluciones.propiedadraiz@hotmail.com el día 15 de marzo de 2024. La notificación quedó surtida el día 20 de marzo de 2024. El término de traslado corrió durante los días 21, 22 de marzo 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de abril de 2024.

El demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda indicó *“bajo la gravedad de juramento manifiesto que este correo lo conseguí por tarjeta de presentación del señor William Rotavisky, como gerente de la inmobiliaria soluciones propiedad raíz”* y aportó la correspondiente evidencia.

El demandado señor **WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA** el día 29 de abril del 2024 presentó escrito a través de la plataforma del Centro de Servicios Civil Familia contestando la demanda y proponiendo excepciones.

El señor **JOSÉ MANUEL FRANCO AGUDELO** presentó el día 02 de mayo de 2024 recurso frente a la sentencia del 22 de abril de 2024.

El demandante solicita se comisione al alcalde de Manizales para que realice diligencia de lanzamiento ya que el demandado no ha entregado de forma voluntaria el inmueble.

Va para decidir

Manizales, 10 de mayo de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA ISABEL PATIÑO RENDÓN
DEMANDADO:	WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA
RADICACIÓN:	170014003007-2024-00154-00

Se agrega al expediente la contestación presentada por el demandado **WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA** el día 29 de abril del 2024, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE**, para que actúe en representación del señor **WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA**, conforme al mandato que se le confiere, para los fines legales pertinentes. Se ordena que por secretaria se le comparta el expediente digital.

Ahora, a la contestación presentada por la parte demandada no se le dará trámite alguno, considerando:

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213, la parte interesada en practicar la notificación, *"tiene dos posibilidades (...) La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"* (CSJ STC7684- 2021, 24 jun., rad. 00275-01).

En el presente asunto el demandante optó por la notificación personal de conformidad a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022, el despacho remitió las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia, dependencia que realizó la notificación al correo electrónico soluciones.propiedadraiz@hotmail.com el día 15 de marzo de 2024 y expidió la siguiente certificación de entrega

15/3/24, 10:50

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: DDO WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA RADICADO 202400154 JUZG 7 MCPAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 15/03/2024 10:50 AM

Para:soluciones.propiedadraiz@hotmail.com <soluciones.propiedadraiz@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (68 KB)

DDO WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA RADICADO 202400154 JUZG 7 MCPAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

soluciones.propiedadraiz@hotmail.com

Asunto: DDO WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA RADICADO 202400154 JUZG 7 MCPAL

El artículo 8 de la ley 2213 introduce tres modificaciones al régimen de notificación personal de providencias, permitiendo que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la citación para notificación.

El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) presentar las evidencias correspondientes.

Los tres requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 fueron cumplidos a cabalidad por el demandante, puesto que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda indicó *"bajo la gravedad de juramento manifiesto que este correo lo conseguí por tarjeta de presentación del señor William Rotavisky, como gerente de la inmobiliaria soluciones propiedad raíz"* y aportó la correspondiente evidencia (copia de la tarjeta de presentación del demandado, obrante en el archivo 002Poder folio 03 del expediente digital).

Por lo tanto, la notificación efectuada el 15 de marzo de 2023 es válida y el término de traslado de la demanda feneció el día 10 abril de 2024 sin que el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

La apoderada del demandado alega que solo hasta el día 16 de abril de 2024 su poderdante acuso recibo de la notificación, que el correo al cual se notificó es con fines corporativos y afirma que el término de traslado de la demanda se debe contabilizar a partir de dicha calenda, concluyendo que se encuentra en tiempo para presentar contestación a la demanda.

Estos argumentos no son de recibo, ya que, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 establece *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

El acto de notificación se considera completado cuando el correo electrónico "mensaje de datos" es recepcionado y entregado en el correo del demandante, y no más tarde, cuando el receptor abre su bandeja de entrada y lee el mensaje. Permitir esta interpretación, según el dictamen, sugeriría que la validez de la notificación dependería del destinatario.

Sería un error por parte de esta togada revivir un término judicial y supeditar su contabilización a la fecha en la que el demandado abriera su bandeja de entrada y enviara un acuse de recibo.

Además, con el mensaje enviado el 16 de abril de 2024 al correo electrónico del Centro de Servicios, por parte del señor Molina, se confirma que la dirección de correo soluciones.propiedadraiz@hotmail.com está asociada a su dominio, ya que es desde esta dirección que se proporciona una respuesta.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia *"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"* (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No 11001-02-03-000-2020-

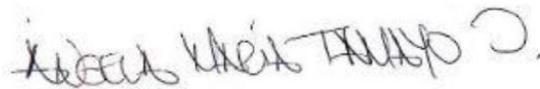
01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Teniendo en cuenta que el demandado **WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA** contestó la demanda por fuera del término legal, no se acepta la misma y como consecuencia tampoco se dará trámite alguno a las excepciones de fondo propuestas.

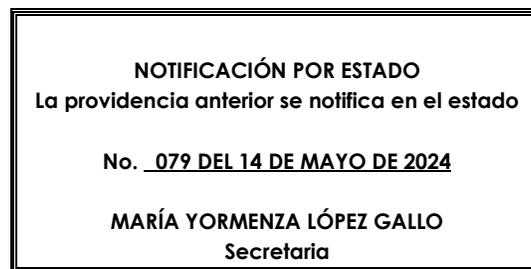
Por otro lado, se agrega el recurso interpuesto por el señor **JOSÉ MANUEL FRANCO AGUDELO** sin trámite alguno, puesto que, la petición la eleva un tercero que no está vinculado a este trámite y esta clase de procesos son de única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159bfd073e5bf07e683575df99ae116f753ee2dc020dd2ce97a412978f28235**

Documento generado en 10/05/2024 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>